



Ciudad de México, 27 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leónides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI, 149 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección General de lo Contencioso, en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000826** -

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** El 19 de septiembre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222000826**:-----

*"Buenas tardes, Solicito atentamente los votos particulares (incluidos los razonamientos emitidos por los Comisionados) de la siguiente resolución: RES/658/2022 de 21 de julio de 2022 - Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se Niega la Modificación de la Condición Tercera, Relativa al Aprovechamiento de la Energía Eléctrica Generada del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/894/AUT/2011 otorgado a Dominica Energía Limpia, S.A. de C.V. Lo anterior, de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Asimismo, de conformidad con los artículos 122, 124, 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, 125, 130, párrafo cuarto y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Secretaría Ejecutiva (áreas competentes), la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitieran respuesta para dar atención al requerimiento, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** Con fecha 10 de octubre de 2022, la Secretaría Ejecutiva, a través de escrito, solicitó al Comité de Transparencia la ampliación del término para emitir la respuesta respectiva, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida. -----





**CUARTO.-** Mediante resolución número **227-2022** de fecha 14 de octubre de 2022, el Comité de Transparencia de la CRE, otorgó a la unidad sustantiva la ampliación del término de respuesta hasta por 10 días hábiles, a efecto de atender debidamente la solicitud de mérito, en dicha resolución se determinó lo siguiente:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.**

*Se otorga la ampliación del plazo por 10 días para atender dentro del mismo la solicitud de acceso a la información **330010222000826** en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos referidos en el Considerando II.-----*

**QUINTO.-** Mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022, y en alcance a la prórroga solicitada, la Secretaría Ejecutiva informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:-----

*...“Derivado de la solicitud de información para el folio **330010222000826**, hago de su conocimiento que, al ser un procedimiento de sanción y al tener información considerada como confidencial o reservada, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponderá al área de Asuntos Jurídicos atender dicha solicitud”...*

**SEXTO.-** Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2022, la Unidad de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección General de lo Contencioso, remitió a la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud 330010222000826 de la siguiente manera: -----

Se hace referencia a la solicitud de información 330010222000826, ingresada el 19 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Solicitudes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la que se requiere lo siguiente:

*“Buenas tardes, Solicito atentamente los votos particulares (incluidos los razonamientos emitidos por los Comisionados) de la siguiente resolución: RES/658/2022 de 21 de julio de 2022 - Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se Niega la Modificación de la Condición Tercera, Relativa al Aprovechamiento de la Energía Eléctrica Generada del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/894/AUT/2011 otorgado a Dominica Energía Limpia, S.A. de C.V. Lo anterior, de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Asimismo, de conformidad con los artículos 122, 124, 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, 125, 130, párrafo cuarto y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

En relación con la solicitud de información en la que se requieren los votos particulares estos se pueden observar en la expresión documental consistente en el video de la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno del 21 de julio de 2022, a partir del minuto nueve se podrán identificar los votos de los comisionados en la siguiente página de internet <https://www.gob.mx/cre/videos/sesion-ordinaria-del-organo-de-gobierno-de-la-cre-del-21-de-julio-de-2022>.





Por lo que respecta a los razonamientos emitidos por los Comisionados, de la Resolución mencionada se solicita se confirme que la información antes descrita deberá clasificarse como **reservada**, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, porque la entrega de dicha Resolución y sus votos particulares vulneraría la conducción de un expediente judicial que se encuentra en trámite y por ello no ha causado estado; de tal forma que con su entrega pueden vulnerarse normas de orden público.

En efecto, la Resolución RES/658/2022, por la que se niega la modificación de la condición tercera relativa al aprovechamiento de energía generada del permiso de autoabastecimiento E/894/AUT/2011, fue impugnada mediante el juicio de amparo 274/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se formula la siguiente:

### PRUEBA DE DAÑO

Se propone clasificar como reservado el contenido de la Resolución número RES/658/2022, así como sus votos particulares, por un periodo de **3 años**, contados desde la fecha en que confirme la clasificación por el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, debido a que el acto administrativo que se solicita fue impugnado mediante un juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, con el número de expediente 274/2022, y por tanto, aún **no ha causado estado** y de ser entregada dicha información, podrían generarse violaciones a normas de orden público.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño, los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.



La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que informar y remitir documentación soporte, incluso en versiones públicas, del acto administrativo consistente en la Resolución número RES/658/2022, causaría un perjuicio significativo al interés público, toda vez que de darse a conocer los motivos por los cuales se resolvió dicho procedimiento y se emitieron votos particulares, permitiría que terceros que no están involucrados en el procedimiento pudieran realizar acciones con el simple propósito de retrasar o entorpecer la substanciación del juicio de amparo, para afectar o beneficiar las estrategias de defensa de las partes involucradas.

En ese orden de ideas, no solamente se menoscabaría o vulneraría la conducción del expediente judicial, toda vez que de ser entregada existe un riesgo tangible a los intereses de la empresa interviniente, dando a conocer resoluciones, sin que aún hayan causado estado, por estar regulado en normas de orden público.

Riesgo real: Revelar la información solicitada vulnera la conducción del expediente judicial, debido a que terceros que no forman parte del proceso pueden realizar acciones para entorpecer la actuación de la autoridad con el propósito de beneficiar o afectar a las partes involucradas; así también se daría a conocer información de un expediente judicial sin que haya causado estado, lo que no solamente podría dañar a las empresas sujetas al procedimiento, sino a las personas servidoras públicas responsables de la confidencialidad de la información.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información de expedientes judiciales que no han causado estado se opone a normas de orden público que expresamente ordenan la confidencialidad de la información, establecidas en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, poniendo con ello en situación de vulnerabilidad tanto a las partes como a los servidores públicos que intervienen en el proceso.

Riesgo identificable: El informar y remitir información relacionada con expedientes judiciales sin haber sido declaradas como agotadas todas las instancias pone en situación de riesgo la misma conducción de éstos, las partes involucradas y los sujetos obligados encargados de custodiar la información, porque nos encontramos vinculados a un estado de derecho que claramente prohíbe dar a conocer las etapas del procedimiento cuando aún éstas no han concluido y las consecuencias pueden ser administrativas, civiles o penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lo que el interés público persigue es el cumplimiento de la norma y en el momento en el que se dieran a conocer a terceros ajenos al procedimiento los actos administrativos que aún no han causado estado, pone en riesgo el cumplimiento de normas de orden público debido a que terceros involucrados podrían llevar a cabo acciones que obstruyan dichos procesos para beneficiar o afectar el resultado de los expedientes judiciales en favor de alguna de las partes.

El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, porque viola normas de orden público, toda vez que se estaría dando a conocer información sobre expedientes judiciales que no han causado estado, lo que dañaría la conducción de dichos expedientes.





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915.

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna, referente a la reserva de la información por interés público.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.

III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa.

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Por un lado, el grado de afectación provocado sería, la imposibilidad del gobernado a tener acceso a la información sobre un tema que quiere conocer; sin embargo, por el otro lado tenemos la afectación no sólo a derechos fundamentales, como lo son la presunción de inocencia y el debido proceso contenidos en la Carta Magna, sino también a normas de orden público como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7º establece:

*"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;" (el énfasis es nuestro)*



Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

La Resolución requerida fue impugnada y se encuentra en trámite el juicio de amparo 274/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Este requisito se cumple, pues la información requerida consiste en una resolución que fue impugnada mediante un procedimiento judicial.

Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Aplican al caso los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, porque de entregarse la resolución solicitada se vulneraría un expediente judicial, ya que aún no ha causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Difundir la información solicitada, vulnera los derechos de las partes involucradas en el proceso, por darse a conocer información considerada confidencial, así como los de los servidores públicos encargados de custodiar dicha información.

La afectación al interés público derivada de entregar la información consiste en la afectación a Derechos Humanos como lo es el debido proceso, debido a que no puede darse a conocer información de un expediente judicial hasta que haya causado estado, así como también afecta la esfera jurídica de los servidores públicos involucrados, toda vez que el dar a conocer información que se encuentra bajo su custodia, los hace proclives a sanciones administrativas y/o penales contenidas en la legislación.





III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Los bienes jurídicos tutelados son el cumplimiento de la norma y la protección del patrimonio del Estado; por lo tanto, al informar y remitir actos administrativos de un expediente judicial que aún no ha causado ejecutoria podría traer como consecuencia la obstrucción en el cumplimiento de las leyes, lo que afecta directamente el orden público, ya que terceros tendrían acceso a información clasificada y estarían en la posibilidad de llevar a cabo acciones que pudieran ver afectado el resultado del juicio.

Asimismo, dar a conocer la información materia de la solicitud antes de que cause estado el expediente judicial en el que fue impugnada, afectaría los Derechos Humanos de las partes en el juicio y coloca en estado de vulnerabilidad a los servidores públicos involucrados.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

El riesgo real, demostrable e identificable consiste en que de dar a conocer información de un expediente judicial que se encuentra en substanciación, afecta la presunción de inocencia y el debido proceso de las partes involucradas, por transgredir ordenamientos plenamente establecidos que prohíben divulgar información confidencial y afecta la esfera jurídica de los sujetos obligados, toda vez que el transparentar información clasificada que se encuentra bajo su custodia, los hace proclives a sanciones administrativas y/o penales contenidas en la legislación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que terceros ajenos al expediente judicial conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en dichos expedientes, que no han causado estado, lo que vulneraría su conducción y afectaría sus derechos fundamentales.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La Clasificación de la Información como reservada se considera que es adecuada y proporcional para la protección del interés público, toda vez que al no informar se está dando cumplimiento a la normatividad vigente, lo que fortalece el Estado de Derecho; asimismo es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que entregarla afectaría Derechos Fundamentales y normas de orden público, por lo que, al reservar la información solicitada se mantiene la adecuada custodia del interés general.

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción XI, y 140 de la

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000826**.

**II. Revisión de la clasificación de la información.**

El área competente clasifica la información como reservada **por el periodo de 3 años**, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); conforme a la prueba de daño que formuló con base en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), pues se trata de información contenida en un procedimiento administrativo consistente en la resolución RES7658/2022 por el que se niega la modificación de la condición tercera relativa al aprovechamiento de energía generada del permiso de autoabastecimiento E/894/AUT/2011, fue impugnada mediante el juicio de amparo 274/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, sin que esté no haya causado estado, lo que afectaría su conducción en caso de entregarla.

Este Comité considera que la clasificación y el período de reserva son correctos.

En el primer caso, porque se trata de un juicio de amparo que aún no se encuentra firme, de tal suerte que divulgar o proporcionar la información requerida, podría afectar la conducción de dicho Juicio, viéndose afectadas a las partes que intervienen, inclusive el sentido de la sentencia.

En segundo caso, dicho acto administrativo solicitado por el que se niega la modificación a tercero, cuyo número de resolución corresponde RES/658/2022, misma que fue impugnada y por lo tanto forma parte de expediente administrativo mismo que se encuentra pendiente de resolver, correspondiente al juicio de amparo 274/2022, toda vez que es el acto administrativo impugnado que da origen a un procedimiento en forma de juicio, se encuentra en substanciación y que **no han causado estado**, por lo tanto, de ser entregada dicha información, podría generar violaciones a normas de orden público y de los particulares que intervienen, viéndose afectada su esfera jurídica.

En el tercero, porque el período de reserva de 3 años es acorde con la clasificación como reservada de la misma información, esto considerando que es el tiempo aproximado que dura dicho procedimiento.

Asimismo, se considera que, en la aplicación de la prueba de daño, el área competente justifica los puntos previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, para clasificar la información como reservada, en términos de la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, por lo siguiente

**I. La divulgación de la información representa un riesgo:**





a) Real, porque si se revela antes de haya causado estado, se vulnera la conducción del juicio, lo que no solamente podría dañar a las partes que intervienen en el procedimiento, sino a las personas servidoras públicas responsables de la confidencialidad de la información.

b) Demostrable, porque deja en situación de vulnerabilidad tanto a las partes que intervienen en el proceso, como a los servidores públicos sujetos al procedimiento.

c) Identificable, porque nos encontramos vinculados a un estado de derecho en el que se prohíbe dar a conocer las etapas del procedimiento cuando aún no han sido resueltas, lo que puede generar consecuencias administrativas, civiles o penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque se viola normas de orden público, al dar a conocer información que no ha causado estado, lo que vulnera la conducción del procedimiento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque únicamente se trata de esperar un período de tiempo razonable para que cause estado.

Por lo que hace al numeral Trigésimo de los Lineamientos, se considera que sí se actualiza lo que prevén sus fracciones, por lo siguiente:

I. Toda vez que la Resolución del Órgano de Gobierno RES/658/2022 del 21 de julio de 2022 por la que se niega la modificación de la condición tercera relativa al aprovechamiento de energía generada del permiso de autoabastecimiento E/894/AUT/2011, fue impugnada mediante el juicio de amparo 274/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

II. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos referido.

Por lo que hace al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, el área competente sí atendió lo siguiente:

I. Citó la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, consistente en si se entregar la información antes de que cause estado, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo de sanción.

II. Ponderó los intereses en conflicto, para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que vulnera no solamente la conducción del procedimiento administrativo en que fue dictada, sino que también coloca en situación de vulnerabilidad a las partes involucradas y a la autoridad instructora, al dar a conocer información sin que haya causado estado el asunto.

III. Existe un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, porque no ha causado estado.





IV. El riesgo real, demostrable e identificable se materializa por las razones reseñadas en el numeral I del artículo 104 de la LGTAP.

V. El área competente acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, cuando refiere que el daño ocurriría desde que terceros ajenos al procedimiento administrativo conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa que no ha causado estado, lo que vulneraría la conducción del procedimiento y afectaría derechos fundamentales de las partes.

VI. El área competente eligió la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, adecuada y proporcional para la protección del interés público, que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, ya que se requiere un corto y razonable período de tiempo para que cause estado.

VII. Asimismo, resulta necesario señalar que referente a los votos particulares (incluidos los razonamientos emitidos por los Comisionados de la resolución RES/658/2022, misma que fue impugnada y por lo tanto forma parte de expediente administrativo mismo que se encuentra pendiente de resolver, correspondiente al juicio de amparo 274/2022, toda vez que es el acto administrativo impugnado que da origen a un procedimiento en forma de juicio, se encuentra en substanciación y que **no han causado estado**, se hace mención que dichos votos consistentes en las opiniones y razonamientos de los Comisionados que votaron a favor o en contra de dicho proyecto, forman parte Integral de la resolución señalada, ya que son el punto de partida para su valoración y aprobación, y dicha resolución a su vez forman parte integral de un procedimiento judicial, mismo que se encuentra en proceso deliberativo y que no ha causado estado, y el divulgar dicha información causaría una afectación a la esfera jurídica de las partes, y a la autoridad encargada de resguardar dicha información, como ya se ha mencionado con anterioridad.

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación como reservada por un período de 3 años, de la información, consistente en los votos particulares (incluidos los razonamientos emitidos por los Comisionados) de la siguiente resolución: RES/658/2022 de 21 de julio de 2022 - Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se Niega la Modificación de la Condición Tercera, Relativa al Aprovechamiento de la Energía Eléctrica Generada del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/894/AUT/2011 otorgado a Dominica Energía Limpia, S.A. de C.V, ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP. Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución. -----

III. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información como reservada **por el periodo de tres años**, consistente en correspondiente a la solicitud **330010222000826**, correspondiente a los votos particulares (incluidos los razonamientos emitidos por los Comisionados) y la resolución RES/658/2022 de 21 de julio de 2022, Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se Niega la Modificación de la Condición Tercera, Relativa al Aprovechamiento de la Energía Eléctrica Generada del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E/894/AUT/2011 otorgado a Dominica Energía Limpia, S.A. de C.V cuyo contenido se identificó en el Resultando Sexto conforme a lo señalado en el Considerando II de esta resolución. -----  
-----

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información.  
-----

**TERCERO.-** Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valles



RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información de la información como reservada por el párrafo de tres años, constante en correspondiente a la solicitud 23070223000828, correspondiente a los votos particulares (incluidos los razonamientos emitidos por los Comisionados) y la resolución RES-2022 de 21 de julio de 2022, Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de la Condición Tercera, Relativa al Aprovechamiento de la Energía Eléctrica Generada del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica E884/AUT/2011 otorgado a Dominica Energía Limpia, S.A. de CV cuyo contenido se incluyó en el Resúmen de la información reservada en el Consolado II de esta resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO.- Notifíquese.

Así lo resolvió por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calor para constancia.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Titular del Comité  
  
José Alberto Sánchez Flores

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y en su calidad de Presidente del Comité  
  
Alberto Cordero

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Atención en su calidad de Integrante del Comité  
  
Ricardo Ramírez Valdez